



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
"██████████, Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

Registro nro.: 2030/19

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre de dos mil diecinueve, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Angela Ester Ledesma, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora Daniela Dora Rocha, con el objeto de dictar sentencia en la **causa FBB 31000389/2009/T01/4/CFC3**, del registro de esta Sala, caratulada "**██████████ Carlos Javier, ██████ Brian Martín, ██████ Luis Enrique y otros por Infracción Ley 26.364 - Abuso de autoridad y viol. deb. func. Públ. (art. 248) - Infracción ley 12.331 (art. 17)**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé; Carlos Javier Fernández, está asistido por los doctores Juan Carlos de la Vega y Ramón Oscar Fiorucci; Brian Martín Saxs, por el doctor Hernán Jorge Danzi; Carlos Adrián Alanis, por el doctor Armando F. Murature y Luis Enrique Rogers, por los doctores Fernando Flavio Castejón y Nicolás Vinuesa.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden Catucci, Riggi y Ledesma.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora Juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

PRIMERO:

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30372477#247783457#20191025110322256

Llega la presente causa a conocimiento de esta Cámara a raíz de los recursos de casación interpuestos a fs. 2004/2014, por la defensa particular de Brian Martín [REDACTED]; fs. 2016/2041, por la de Carlos Adrián [REDACTED] fs. 2044/2084, por la de Luis Enrique [REDACTED] y a fs. 2085/2110, por la de Carlos Javier [REDACTED], contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa, obrante a fs. 1912/1914 y fs. 1916/2001 que no hizo lugar a los planteos de nulidad de las defensas y condenó a Carlos Javier [REDACTED] como autor del delito de sostenimiento de una casa de tolerancia en concurso ideal con el acogimiento o recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediante abuso de una situación de vulnerabilidad, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas, a la pena de cinco años de prisión y multa de cincuenta mil (\$50.000) pesos con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de condena y costas, en relación a los hechos ocurridos entre los meses de febrero de 2008 y octubre de 2009, en la localidad de Lonquimay, provincia de la Pampa; a las mismas penas a Luis Enrique [REDACTED] y Carlos Adrián [REDACTED] como partícipes necesarios de los mencionados delitos y a Brian Martín [REDACTED] a dos años de prisión, en suspenso, como partícipe secundario en ellos.

Los recursos fueron concedidos a fs. 2124/2125 y mantenidos a fs. 2137 ([REDACTED]); fs. 2140/2153 ([REDACTED]) fs. 2154 ([REDACTED]) fs. 2155 ([REDACTED])

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
[REDACTED] Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

Cabe informar que [REDACTED] condenado como partícipe secundario del delito de sostenimiento de una casa de tolerancia, en concurso ideal con el de acogimiento y recepción de mujeres mayores de 18 años de edad, mediando abuso de su situación de vulnerabilidad, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas a la pena de dos años de prisión, en suspenso y costas, desistió de la vía recursiva (fs. 2166/7).

Puestos los autos en Secretaría por diez días a los fines de los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del ordenamiento ritual, ampliaron fundamentos las defensas de Carlos [REDACTED] (fs. 2178/2184); Carlos [REDACTED] (fs. 2186/2191) y el Sr. Fiscal General de Cámara que solicitó el rechazo de esos recursos (fs. 2192/2205).

SEGUNDO:

A. Recurso de casación articulado por la defensa de Carlos Javier [REDACTED]

El recurrente enderezó sus agravios en las causales previstas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, por inobservancia de normas procesales, falta de motivación y arbitrariedad de la sentencia.

I- Objetó el rechazo de los planteos de nulidad que consistieron en:

a) Nulidad de la intervención telefónica de fs. 3.

La defensa lo sustentó en la falta de motivación y en consecuencia inobservancia de los requisitos exigidos por el art. 236 del Código Procesal Penal de la Nación.

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mí) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

b) Nulidad de la ampliación y transformación de la acusación fiscal y su convalidación en la sentencia definitiva.

Afirmó que esos actos procesales fueron el resultado de un ejercicio abusivo de parte de la Fiscalía que, de esa forma, trató de subsanar una acusación inicial errónea, alejándose de las condiciones objetivas delimitadas por el art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación para afectar, con ello, al derecho de defensa y el principio de congruencia.

II. Inconstitucionalidad del art. 12, segunda y tercera parte, del Código Penal.

Sostuvo la asistencia letrada particular que las condenas accesorias allí previstas (privación durante el tiempo de la condena de la patria potestad y de la administración y disposición de sus bienes), obstaculizan la reinserción social del condenado y afectan el principio de intrascendencia personal de la pena, en tanto -por los efectos que produce en las relaciones de familia del condenado- la condena trasciende de su persona y se extiende a sus familiares.

Pidió la absolución de Carlos Javier [REDACTED] (fs. 2110).

Dejó planteada la cuestión federal

B. El recurso de casación articulado por la defensa de Carlos Adrián [REDACTED]

El recurrente enderezó sus agravios en las causales previstas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, por inobservancia de normas procesales, falta de motivación y arbitrariedad de la sentencia.

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado (ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30372477#247783457#20191025110322256



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
"██████████, Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

Los agravios que planteó fueron:

I.- Nulidad de la ampliación y transformación de la acusación fiscal y su convalidación en la sentencia definitiva.

En idéntico sentido que respecto de ██████████ el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de ██████████ aludió al abusivo ejercicio de la fiscalía de las facultades que le atribuye el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, excediendo los límites objetivos impuestos por dicha norma, en desmedro del derecho de defensa y del principio de congruencia.

II.- Arbitrariedad de la sentencia por no haber valorado prueba dirimente y haberla tergiversado.

Ello -según arguyó la defensa- como consecuencia de que el a quo utilizó en forma incriminante la prueba que ██████████ aportó a la causa para demostrar el fiel cumplimiento de sus deberes como encargado de la subcomisaría de Lonquimay. Destacó que, a diferencia de lo sostenido por el tribunal en su sentencia de condena, de esas pruebas resultaba tanto que su actuación se adecuó a la normativa y a las órdenes recibidas, como que estaba sujeto al control de sus superiores.

III.- Arbitrariedad de la atribución de responsabilidad en carácter de partícipe necesario. Indeterminación fáctica y jurídica del hecho por el cual se le atribuyó responsabilidad.

Señaló el recurrente que la sentencia impugnada no explicó concretamente cuál fue la conducta reprochada, ni se precisó

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mí) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30372477#247783457#20191025110322256

el aporte que de ella se había derivado y sin el cual el delito no hubiera podido cometerse, como tampoco se estableció si la actuación de Alanis había sido dolosa.

IV.- Arbitrariedad por falta de fundamentación en la aplicación de la pena, por no ajustarse a las condiciones establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Sostuvo el letrado particular de [REDACTED] que, en este aspecto, la sentencia -siguiendo al Ministerio Público Fiscal- hizo una valoración genérica, imprecisa e impersonal y omitió la consideración de aspectos relacionados con la conducta procesal de Alanis, su vida personal y los padecimientos que ocasionó sobre su temple la duración de esta causa penal.

Afirmó además que resultaba arbitraria la valoración del tribunal atento a que no obstante haber desechado la condición de funcionario público de [REDACTED], esgrimida por el Ministerio Público Fiscal como agravante, esa exclusión no se tuvo en cuenta en el momento de imponer la pena de cinco años de prisión, que fue el mismo monto de condena solicitado por el fiscal, que incluyó en la acusación la agravante que el tribunal dejó de lado.

El defensor particular de [REDACTED] solicitó su absolución y, subsidiariamente, que se redujera la condena impuesta (fs. 2041).

Dejó planteada la cuestión federal.

C. El recurso de casación articulado por la defensa de Luis Enrique [REDACTED]

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
"██████████, Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

El recurrente fundó su impugnación en las causales previstas en el artículo 456 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, por la errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de normas procesales.

Sus planteos pueden resumirse de la siguiente forma:

I.- Nulidad absoluta del pedido de información sobre teléfonos celulares.

Ello ocurrió -según postula el recurrente- por haber vulnerado las exigencias para la procedencia de tal medida establecidas por el art. 236 del Código Procesal Penal, en tanto la orden judicial por la cual se dispuso carecía de motivación, contrariando garantías constitucionales que hacen al debido proceso y a la privacidad de las personas (arts. 18 y 19 C.N.). Cuestionó también en este punto algunos actos concretos dispuestos por la fiscalía, sin autorización judicial.

II.- Errónea aplicación de la ley sustantiva, con violación del principio de irretroactividad de la ley penal y de la ley penal más benigna.

Se afirma en el escrito de interposición del recurso que la sentencia resulta objetable por sancionar a Rogers por conductas delictivas que no estaban vigentes en el momento de los hechos y que han tenido su origen en una ley posterior al inicio de los sucesos.

III.- Arbitrariedad de la atribución de responsabilidad en carácter de partícipe necesario, a tenor de las funciones inherentes a su calidad de intendente de Lonquimay.

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30372477#247783457#20191025110322256

Sostiene el recurrente que la sentencia impugnada, arbitrariamente y soslayando la actividad de otros órganos de control, atribuyó a [REDACTED] la posición de garante, en su condición de titular del poder ejecutivo municipal, desde la cual se encontraba en condiciones de hacer cesar las actividades de trata que se cumplían en el local "Good Night", regenteado por [REDACTED]. Concluye que mal puede atribuirse responsabilidad a [REDACTED] sobre este punto cuando no pesaba sobre él ninguna obligación sobre la habilitación o inspección del local.

El defensor particular de [REDACTED] solicitó su absolución (fs. 2084).

Dejó planteada la cuestión federal

D. El recurso de casación articulado por la defensa de Martín [REDACTED]

El recurrente fundó su impugnación en las causales previstas en el artículo 456 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, por la errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de normas procesales.

Sus agravios pueden enunciarse de la siguiente forma:

I.- Nulidad de la sentencia por haber sido dictada mientras se encontraba pendiente de resolución el recurso de casación que interpuso contra la sentencia que denegó la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

En el recurso se ha puesto en discusión el obrar del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa que, no obstante haber concedido el recurso de casación interpuesto

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

VERIFICACION DE AUTENTICIDAD DE LA FIRMA
#30372477#247783457#20191025110322256





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
"██████████ Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

contra la decisión que denegó la suspensión del juicio a prueba solicitada por ██████ terminó por condenarlo, sin esperar el pronunciamiento de esta Cámara, tornando ilusoria la impugnación concedida.

II.- Arbitrariedad de la sentencia por infundada en relación con la intervención de ██████ como partícipe secundario de los hechos delictivos enjuiciados.

Manifestó que no pudo probarse la participación del recurrente en las acciones típicas por las que fueron condenados los autores del hecho delictivo. Hizo hincapié en que Saxs, en su rol de dependiente, carecía de poder decisión para hacerlo responsable o partícipe del delito enjuiciado sentido en el cual se expidieron la mayoría de los testimonios.

III.- Inobservancia los artículos 40 y 41 del Código Penal, en ocasión de fijar la sanción penal impuesta a ██████

Según la defensa particular de ██████ a sentencia contiene, en este aspecto, graves defectos de fundamentación y de razonamiento, que le restan validez como acto jurisdiccional. Ello debido a no haber considerado rasgos de la personalidad de Saxs y circunstancias de la causa que -para la defensa- relevantes en la medida de la pena que debió haber sido menor.

Solicitó la absolución de ██████ y, subsidiariamente, que se redujera la condena impuesta (fs. 2013).

TERCERO:

Reseñados los agravios, cabe otorgar prioridad al tratamiento de las nulidades alegadas por las defensas.

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30372477#247783457#20191025110322256

I.- Nulidad de las intervenciones telefónicas (planteada por las defensas de [REDACTED] y Luis Enrique [REDACTED])

Estos agravios se refieren a la falta de motivación de la orden de intervención de la línea telefónica de Carlos Javier [REDACTED], dictada por el Juez Federal de Santa Rosa conforme con las exigencias contenidas en el art. 236 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo se cuestionó, en esta materia, el ejercicio por parte de la Fiscalía -que los recurrentes juzgaron abusivo- de las atribuciones que fueron delegadas.

A. Sobre la primera cuestión la sentencia recurrida adelantó el rechazo de la nulidad planteada por considerar que los reclamos de la defensa se habían sustentado en la mera disconformidad con el acto judicial impugnado y se basaban en una "incorrecta interpretación del derecho y de la jurisprudencia" (fs. 1930 vta.)

Para llegar a esa conclusión hizo mérito de que la solicitud de fs. 1 efectuada por el Jefe de la Brigada de Investigaciones UR 1 tendiente a la intervención de la línea telefónica de Carlos Javier [REDACTED] se basó en que el día 31 de mayo de 2009, personal de dicha dependencia "se constituyó en el local nocturno "Good Night", ubicado en la Ruta Nacional N° 5, kilómetro 544, propiedad de Carlos Javier [REDACTED] y tomó conocimiento que en ese lugar estaban trabajando cuatro mujeres, tres de ellas de la provincia de Salta y la última de la provincia de Tucumán. Agregó que

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30372477#247783457#20191025110322256



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
"██████████, Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

dichas mujeres habían tenido un largo viaje por alguna situación de vulnerabilidad que las afectó, para poder trabajar en un local con las características propias de una "whiskería", razón por la cual se podrían estar configurando posibles infracciones a la ley de trata (fs. 1930 vta/1931). La sentencia impugnada consideró que se había tomado conocimiento del hecho por la actuación de la unidad policial especializada en detectar e investigar posibles infracciones a la ley de trata, que le proporcionó elementos suficientes de la existencia de una sospecha razonable que sustentaba la intervención de la línea telefónica de ██████████ (fs. 1931 vta.).

En el mismo sentido que fue expresado en la instancia anterior cabe hacer notar que las observaciones relatadas generaban suficiente sospecha como para interferir las líneas telefónicas del encausado.

Se trata de medidas que no requieren semiplena prueba de culpabilidad sobre la persona en quien ha de recaer la intrusión sino, como se dijo, suficiente sospecha nacida en la causa de las comprobadas circunstancias que, descartan la invasión a la privacidad a la que alude la parte para tratar de desmerecer la prueba recogida.

En consecuencia dicha orden resulta ajustada a la doctrina que sostuve como integrante de la Sala I de esta Cámara in re: "Ramírez, Mario Sergio y otro s/ recurso de casación", c. n° 2385, reg. n° 2844, rta. el 16 de junio de 1999, y sus citas, en cuanto a que "los autos que disponen

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 11

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30372477#247783457#20191025110322256

intervenciones telefónicas pueden fundamentarse: a) en el propio decisorio, si el magistrado desarrolla en el mismo decreto la argumentación sobre la cual reposa la medida; b) en otra pieza procesal a la cual el auto se remite en forma inequívoca y en la que surjan con claridad los fundamentos que la avalan; c) en las incontrovertibles constancias arrimadas al proceso con anterioridad al dictado del auto, siempre que éste sea una derivación lógica de lo actuado hasta el momento".

En la misma línea, viene al caso recordar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Quaranta, José Carlos s/ inf. ley 23.737 -causa n° 763- s/ recurso de hecho", Q. 124. XLI, del 31 de agosto de 2010, en tanto han mediado "elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable (ver 'Yemal', disidencia del juez Petracchi, considerando 5° y sus citas, Fallos: 321:510)".

En consecuencia, debe avalarse el rechazo de esta nulidad anticipado en la instancia anterior.

Cuestionaron también las defensas la validez del decreto de fs. 961 mediante el cual el fiscal federal ordenó: "Líbrese oficio al SR. Jefe de la Policía de la Provincia de La Pampa, a fin de que por intermedio de la Brigada de Investigaciones UR-1 y con carácter de URGENTE disponga lo necesario para que se proceda a la averiguación de los abonados telefónicos celulares de los imputados Luis Enrique [REDACTED], Intendente de la ciudad de Lonquimay, Carlos Adrián [REDACTED], comisario de esa misma fuerza de seguridad y Carlos Javier [REDACTED] DNI

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
[REDACTED] Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

[REDACTED] desde el año 2009 a la fecha y si los mismos registran conexiones entre sí."

En este punto es oportuno dejar sentado que la sentencia recurrida al expedirse sobre este agravio expuso que el planteo no era novedoso, lo que aquí se reitera, y que ya había tenido respuesta durante la instrucción. Aludió a la declaración de nulidad -efectuada en primera instancia- del auto de referencia, decisión que, confirmada por la cámara de apelaciones, fue revocada por la Sala IV de esta Cámara (fs. 1381/1393). Adujo la sentencia del *a quo* que "más allá del sinuoso camino interpretativo reseñado, se ha comprobado en los presentes la existencia de tres cauces investigativos distintos. En este sentido, debemos afirmar una vez más que las nulidades son remedios procesales excepcionales y que su declaración siempre resulta ser de carácter restrictivo y la 'última ratio' dentro del derecho procesal", para concluir en que la necesidad de que el acto viciado haya producido un perjuicio concreto para alguna de las partes para no incurrir en un exceso ritual incompatible con el adecuado servicio de justicia, razón por la cual concluyó en que "la existencia de tres cauces investigativos excluye la posibilidad de agravio suficiente si se procediera a la tacha solicitada" (fs. 1932 vta.).

Por otra parte es oportuno recordar que -como se ha mencionado- la cuestión ya fue examinada y resuelta por la Sala IV de esta Cámara, cuando revocó por infundada la sentencia de la Cámara Federal de Bahía Blanca que había

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 13

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

admitido el planteo de la defensa y decretado la nulidad de la intervención de las comunicaciones telefónicas, y en su pronunciamiento de fs. 1381/1393, respecto de este punto, dijo la mencionada Sala que: "...las diligencias -de carácter reproducible- ordenadas por el Fiscal Federal encontraron sustento en la intervención telefónica ordenada por el juez de la causa conforme lo prescripto en el art. 236 del C.P.P.N., consistieron en pedidos de informes sobre la posible conexión entre los números telefónicos de los imputados, más no en el detalle de una comunicación en tránsito y fueron dispuestas en función de la delegación de la investigación, conforme lo previsto en el art. 196 del C.P.P.N." (Voto del Dr. Hornos).

Puede observarse que las medidas dispuestas por el fiscal de la causa, dentro de las facultades de instrucción delegadas por el juez, cuyo contenido fue transcripto precedentemente, eran de alcance limitado, al comprender solamente un detalle de los números de los teléfonos celulares de [REDACTED] y [REDACTED] y establecer si había comunicaciones registradas entre los titulares de esas líneas, sin que importasen *per se* una intervención en las comunicaciones telefónicas y sus contenidos.

Cabe reiterar que "para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho del imputado (...) Lo contrario importaría afectar el principio de trascendencia e implicaría el dictado de la nulidad por la

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
"██████████, Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (C.S.J.N. Fallos 320:1611)." (Sala III, causa n°4742 "Márquez, Jorge S. s/competencia", rta. 3/9/03, reg. n°497).

En este sentido, el Alto Tribunal estableció que "...las nulidades procesales son de interpretación restrictiva (Fallos 321:929); y que no se admite la nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando efectivamente se lesiona el interés de las partes, para evitar un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquéllas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés".

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios que cuestionaron las medidas que recayeron sobre los teléfonos celulares de ██████████

II.- Nulidad de la ampliación y transformación de la acusación fiscal y su convalidación en la sentencia definitiva (planteada por las defensas de Carlos Javier ██████████ y Carlos Adrián ██████████)

Según los recurrentes el representante del Ministerio Público Fiscal, en la audiencia de debate habría modificado y ampliado con nuevos hechos la acusación, lo que motivó la oposición de las defensas, no obstante lo cual el tribunal difirió el tratamiento de la cuestión para la oportunidad en que fuera dictada la sentencia definitiva.

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mí) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA



Afirmaron que la petición fiscal no encuadraba en las condiciones objetivas delimitadas por el art. 381 del Código Procesal Penal por lo que debió declararse su nulidad, tal como lo solicitaron en la audiencia y no diferir la consideración de los planteos para el momento de sentenciar. Que ello además vicia la sentencia convalidatoria ulterior del tribunal, que, por demás, resulta lesiva del derecho de defensa.

Surge de lo actuado que el 23 de junio de 2017, al finalizar la audiencia el fiscal manifestó que iba a ampliar el requerimiento, en los términos del art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación, dado que, a tenor de lo que resultó del debate, era necesario: "...agravar las calificaciones por las que han venido a juicio, y ampliar el requerimiento e incluir como víctimas a [REDACTED] y [REDACTED] respecto del procesado Carlos Javier [REDACTED] se lo acusa de la captación en cuanto a [REDACTED] y de acogimiento respecto de las dos restantes. Dándole al resto de los imputados la respectiva calificación legal, [REDACTED] y [REDACTED] como partícipes necesarios, [REDACTED] y Eduardo [REDACTED] como partícipes secundarios" (fs. 1906). Seguidamente se dio la palabra a los defensores de [REDACTED] quienes se opusieron a lo solicitud fiscal, que -según afirmaron- pretendía subsanar errores de la instrucción, afectando el derecho de defensa. El defensor de [REDACTED] y la Defensora Pública Oficial manifestaron que no advertían ninguna variación jurídica que

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
"Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

afectase a sus defendidos por lo que declinaron expedirse al respecto (fs. 1906 vta/1907).

Tras un cuarto intermedio el Presidente hizo saber que se iba a diferir el tratamiento de los planteos e indicó a los imputados que "...conforme lo solicitara el Fiscal General y habiéndose agravado la calificación de los delitos por los que vinieran acusados, es que es necesario tomarles la declaración indagatoria en relación a los hechos nuevos y que pueden o no declarar y que para ello pueden consultar con sus defensores, sin que la negativa a hacerlo suponga una presunción en su contra". (fs. 1907). Interrogados al respecto los imputados manifestaron que no iban a declarar. Con posterioridad los imputados solicitaron ampliar sus respectivas declaraciones indagatorias. Reanudada la audiencia el 26 de junio de 2017 se dio lectura a un escrito presentado por el Dr. Juan Carlos de la Vega, defensor de Carlos Javier [REDACTED] titulado "SOLICITA DESPACHO PREVIO A LOS ALEGATOS". La Presidencia dispuso la devolución al abogado del escrito, informando que la cuestión allí planteada había sido resuelta durante la audiencia pasada. Una vez que fue concedida la palabra el defensor de Carlos [REDACTED] sostuvo la argumentación vertida en dicho escrito (fs. 1907 vta.). El mismo defensor a fs. 1909 sostuvo que "...la ampliación Fiscal no es una ampliación, sino que constituye una nueva imputación, lo que vulnera el objeto de la imputación...". Con posterioridad, en la misma audiencia, la Presidencia manifestó a los defensores de Carlos Javier [REDACTED] que el Tribunal percibía "...una posible vulneración

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 17

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

en el ejercicio de la defensa de [REDACTED] en tanto los letrados, durante su alocución consideraron que no se expedirán sobre los hechos nuevos que incorporó el Fiscal General a través de la ampliación realizada durante la audiencia pasada y respecto de la cual ellos mismos plantearon la nulidad." Ante ello, el defensor particular de Carlos Javier [REDACTED] sostuvo que "...abierta la vía recursiva, aún mantienen la facultad defensiva, la cual eventualmente será desplegada en la instancia superior". (fs. 1909 y 1909 vta.).

El agravio fue objeto de un detallado tratamiento por el *a quo* que sostuvo que la facultad de instar a la jurisdicción ejercida por el Ministerio Público durante el debate tiene su antecedente en la necesidad de asegurar el contradictorio y, consecuentemente, el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Así se hizo y ante las manifestaciones del Fiscal "...el Presidente del Tribunal explicó a todos y cada uno de los imputados cuáles eran los nuevos hechos y circunstancias agravantes de la calificación que no habían sido contenidos en el requerimiento de citación a juicio,...e informó a todos los defensores que tenían derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa". (fs. 1927). En la sentencia se añade que: "Ninguno hizo uso de tal derecho sino tan solo insistieron con un planteo de nulidad inoficioso, acompañado de un reclamo de inmediata expresión del Tribunal, circunstancia que, ciertamente, de haber ocurrido, habría indicado claramente un adelantamiento de

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30372477#247783457#20191025110322256



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
"██████████ Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

opinión del tribunal." (fs. 1927 vta.), para concluir que, de acuerdo con el Art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación, "...el Tribunal solo debe informar al imputado y su defensa los nuevos hechos o circunstancias y los derechos que prevé el mencionado artículo, para luego, en el momento propio de la sentencia, expedirse acogiendo o rechazando los nuevos hechos o circunstancias al momento de dar respuesta a la materialidad infraccionaria y calificación legal; por el contrario, solo ante un grosero apartamiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia estatuidos en el mencionado artículo el tribunal podría impedirle al órgano acusador llevar adelante el ejercicio de su rol. Este, ciertamente, no fue el caso". (fs. 1928).

Precisa esa afirmación dejando sentado que de las declaraciones prestadas por los testigos ██████████ y ██████████ surgieron un hecho nuevo y circunstancias agravantes y que la actuación del acusador no implicó un ejercicio abusivo por el que se trata de corregir un olvido o yerro en los que se pudo haber incurrido en la ocasión de formular el requerimiento de citación a juicio. Recordó el *a quo*, con cita de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que el grado de detalle de la acusación no debe ser determinado de un modo absoluto, sino que ha de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, de acuerdo con lo que sea necesario y suficiente para que el acusado comprenda cabalmente el alcance de los cargos y esté en condiciones de preparar una defensa adecuada, para concluir en que "...en este

[Firma manuscrita]

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

caso, claramente con la ampliación fiscal y las herramientas que al respecto prevé, la defensa en juicio fue garantizada" (fs.1929 vta.).

Descartó el Tribunal Oral que con ello se hubiese afectado al principio de congruencia dado que "...por sus términos, la ampliación de la acusación fiscal en la oportunidad prevista en el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, es la excepcionalidad legal a la inmutabilidad de la acusación que debe regir entre la imputación de la indagatoria, requerimiento de citación a juicio o auto de elevación y sentencia, habiéndose respetado el principio de bilateralidad e igualdad de partes" (fs. 1930).

Descriptos los sucesos he de expedirme sobre el presunto vicio alegado y su eventual efecto sobre la validez de la sentencia impugnada.

En este punto cabe afirmar que el artículo 381 del Código Procesal Penal confiere al Fiscal la facultad de ampliar la acusación si de las declaraciones del imputado o en el transcurso del debate resultasen hechos que integren el delito o agraven su calificación, que quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Es oportuno recordar que como lo ha sostenido calificada doctrina "...el dispositivo legal en estudio requiere 'la existencia de una imputación de hechos dependientes, y (que) a los efectos de la ampliación del requerimiento fiscal, exige la aparición (surgimiento y determinación) de uno o varios hechos que integren el originalmente imputado' (conf. Raúl

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30372477#247783457#20191025110322256



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
[REDACTED] Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

Washington Abalos 'Código Procesal Penal de la Nación', 2a. edición, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1994, págs. 822 y 823)" y que esta Cámara en la causa n° 5323 caratulada "Mendoza, Jorge Alberto s/ recurso de casación" (rta. 18/05/2005, registro n° 389/2005), precisó que "Se trata de una facultad excepcional y sólo procederá en los casos expresamente determinados por la ley. La norma en cuestión puede dividirse en distintas proposiciones para facilitar su análisis. En primer lugar, se autoriza la ampliación del requerimiento fiscal si surgen: a) hechos que integren el delito continuado, y b) circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal. Para que pueda ampliarse la acusación es necesario que estas circunstancias surjan de: a) la declaración del imputado, o b) del debate."

De ello surge que para habilitar válidamente el ejercicio de esta facultad excepcional que la ley de rito atribuye al representante del Ministerio Público Fiscal, es necesario que la situación invocada fuera desconocida en el momento de la acusación y que aparezca durante el juicio oral.

De no suceder esto no habría razones para admitir válidamente el ejercicio por el fiscal de esta facultad ampliatoria excepcional, cuando estaba en condiciones normales de invocar y calificar los hechos o las circunstancias agravantes en ocasión de formular la requisitoria de elevación a juicio. Precisamente la vía excepcional en cuestión no persigue remediar descuidos o carencias de etapas ya

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mí) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

21

precluídas sino integrar la acusación con datos surgidos con posterioridad y en tanto se respeten las garantías procesales que asisten a los imputados.

Sumando a esta reseña los argumentos que seguidamente se expondrán, puede advertirse que los agravios expresados por los recurrentes en este punto son insuficientes para objetar, con el debido sustento el ejercicio, por parte de la Fiscalía, de la atribución ampliatoria del requerimiento fiscal en la ocasión prevista en el artículo 381 del ritual.

En efecto no se observa que en el *sub examine* se incluyeran hechos que hubieran sido conocidos durante la instrucción y cuya virtualidad hubiera sido descartada -por la razón que fuere- en ocasión de formularse el requerimiento de elevación a juicio.

Es así que en cualquier supuesto la defensa tuvo la oportunidad pertinente para ejercer su ministerio y dada que le fue la oportunidad, lejos de contrarrestar con argumentos lo que consideraba procedente, se limitó a objetarlo y reclamar su nulidad, también porque se difería la solución.

Ahora bien, de la misma declaración sobre la que se apoya la defensa la de de L.V.D. de fs. 98/9 surge la forma en que se trasladó desde Orán (Salta) hasta Lonquimay (La Pampa), cómo fue el trayecto; cuánto duró el viaje; quién la acompañó y en qué tramo; quién abonó el viaje y los gastos del traslado (respuestas de la testigo a las preguntas n° 12, n° 13 y n° 14 del interrogatorio presentado por la Fiscalía).

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30372477#247783457#20191025110322256



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
"Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

A esas referencias cabe añadir que al efectuarse el requerimiento de elevación a juicio se imputó a Carlos Javier [REDACTED] "Haber acogido o recibido junto con Brian Martín [REDACTED] y Eduardo Mauricio [REDACTED] a mujeres mayores de 18 años abusando de su situación de vulnerabilidad -para lo que el compareciente pagaba todos los gastos de traslado- a fin de explotarlas mediante el facilitamiento y obtención de provecho económico del comercio sexual que tales mujeres ejercían en el local de su propiedad...Hecho agravado por haberse cometido con la intervención de tres personas organizadas y que habría ocurrido entre el 04/09/09 y el 19/09/09" (fs. 1400).

Producido el debate y formulada la ampliación ahora discutida, la sentencia del Tribunal Oral tuvo por probado que "Carlos Adrián [REDACTED] entre los meses de febrero de 2008 hasta el mes de octubre de 2009, acogió a las seis víctimas identificadas en el punto 1 (entre ellas L.V.D.Q.) de esta cuestión, aprovechándose de sus situación de vulnerabilidad, provenientes de las provincias de Salta y Tucumán, con el fin de explotarlas sexualmente y obtener un rédito económico" (fs. 1979, el agregado entre paréntesis me pertenece). También allí se afirmó que "Las testigos víctimas que una a una fueron brindando sus testimonios en las distintas jornadas de juicio oral y público, permitieron arrojar luz sobre el modo en que fueron contactadas y su correspondiente arribo a la localidad de Lonquimay, la situación de sometimiento en las que estaban inmersas. Las víctimas fueron contestes en señalar que en el local nocturno no trabajaban mujeres del propio pueblo sino

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 23

Firmado(ante mí) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30372477#247783457#20191025110322256



que por el contrario eran naturales de otras provincias, en su mayoría provenían de Salta. También manifestaron que para el momento de los hechos se encontraban atravesando una pésima situación económica, con hijos menores a cargo, sin ayuda de los padres de los mismos, es decir con una gran necesidad de buscar una fuente de ingresos que les permitieran mejorar sus calidades de vida. Por otra parte se acreditó que Carlos [REDACTED] se encargaba de contactar a sus víctimas y acogía o recibía a mujeres que se encontraban vulnerables tanto económica como familiarmente para ser insertadas en su local nocturno para ser explotadas. Tal como se desprende de los testimonios de las víctimas, Carlos [REDACTED] era el encargado de proveerle los pasajes desde su lugar de origen hasta la Ciudad de Santa Rosa, lugar donde en la mayoría de los casos esperaba con su vehículo particular para finalmente trasladarlas hasta el local comercial. El propio Carlos [REDACTED] reconoció el envío de dinero a las mujeres para el pasaje y que luego se lo descontaba del pago de la plaza". (fs. 1977/8).

Una vez concluida esta larga pero necesaria reseña de lo sucedido en la causa, puede afirmarse con certeza que el agravio planteado por la defensa respecto de la validez de la ampliación de la requisitoria fiscal, efectuada una vez concluidos los debates, carece de asidero.

En efecto la secuencia de actos muestra que aquello que estaba en ciernes en los inicios de la causa -declaración de la testigo L.V.D.Q. fs. 98/99- se había reafirmado en la

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30372477#247783457#20191025110322256



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
"Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

oportunidad del requerimiento de elevación a juicio y que ello se integró con las declaraciones realizadas durante el debate y le dio al fiscal la certeza suficiente para efectuar la ampliación prevista en el art. 381 del Código Procesal.

Más allá de algún detalle o pormenor que pudiera existir (y que la sutil defensa se encarga de resaltar), lo cierto es que el hilo conductor existente entre la investigación, el requerimiento de elevación a juicio y la sentencia -dictada después de la ampliación efectuada por el Fiscal- en lo concerniente al objeto de este proceso se mantuvo inalterado y mal puede verse en ello una lesión al derecho de defensa en perjuicio del imputado, cuando se le dio la oportunidad de expedirse sobre el contenido de la referida ampliación y decidió no hacerlo porfiando en su planteo de nulidad.

Por consiguiente, postulo el rechazo de este planteo efectuado por las defensas de Carlos Javier [REDACTED] y Carlos Adrián [REDACTED] avalando lo decidido por el Tribunal Oral Federal de Santa Rosa.

III.- Nulidad de la sentencia por no haber esperado la resolución de esta Cámara sobre el rechazo de la probation. En el recurso deducido por la defensa de Brian Martín [REDACTED] (fs. 2004 vta.), se intenta traer nuevamente a discusión el obrar del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa que, no obstante haber concedido el recurso de casación interpuesto contra la decisión que denegó la suspensión del juicio a prueba solicitada por [REDACTED] terminó por condenarlo, cuando aún la cuestión estaba pendiente de resolución en esta Cámara.

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

Allí se afirma que, de esa forma, el *a quo* negó el efecto suspensivo de la concesión del recurso de casación y tornó ilusoria la impugnación concedida.

Cabe señalar que el rechazo se fundó en la circunstancia de que, con ajuste al contenido del escrito de la defensa de [REDACTED] de fs. 1632/3, quien ahora recurre dio muestras claras de no atribuir carácter suspensivo a la concesión del recurso de casación de fs. 1602/1613vta., por el tema de referencia. Tampoco consta que esa decisión interlocutoria hubiere sido objetada con posterioridad a su dictado.

En consecuencia, corresponde el rechazo del planteo por ausencia de interés del recurrente. Esta solución resulta corroborada por el hecho de que el recurso de casación que interpuso [REDACTED] contra la resolución que denegó la solicitud de la suspensión de juicio a prueba, fue rechazado por sentencia de la Sala IV de esta Cámara, dictada en el expediente FBB 31000389/2009/T01/2/1/CFC2, el 31 de octubre de 2017, circunstancia que vuelve abstracta la cuestión y torna inoficioso un pronunciamiento a su respecto.

CUARTO:

Resueltos los planteos de nulidad deducidos por las defensas ha de darse tratamiento a sus restantes agravios, comenzando por aquellos que tacharon de arbitraria a la sentencia.

I.- Arbitrariedad de la sentencia por omisión de considerar prueba dirimente o de tergiversarla a efectos de resolver. Falta de fundamentación y arbitrariedad en la

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: **EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL**

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30372477#247783457#20191025110322256



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
[REDACTED], Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

significación jurídica atribuida a la conducta de Carlos Adrián [REDACTED]

Se queja la asistencia letrada de no haberse valorado los informes y la documentación que [REDACTED] preparó y elevó a la superioridad y que habían sido los que dieran origen a esta causa y posibilitaran la adopción de medidas relevantes, como fueron las intervenciones telefónicas, validadas *a posteriori* por el *a quo*; ni los testimonios de los comisarios Carlos [REDACTED] y Oscar [REDACTED] quienes expusieron sobre el cumplimiento por parte de [REDACTED] de sus obligaciones y las razones por las cuales no debía realizar una nueva denuncia -relacionada con hechos ya denunciados e investigados-, lo que según el impugnante fue el presupuesto sobre el cual el Tribunal le atribuyó responsabilidad.

Sostuvo que fue errónea la valoración porque [REDACTED] procedió con ajuste a las reglas fijadas por la Jefatura de la Regional I de Policía de la Provincia de La Pampa., que además estaba sujeto a un control permanente por parte de sus superiores. Por ello insistió en que no se lo podía condenar como partícipe por no denunciar las actividades desarrolladas en el local "Good Night", que si bien conocía, estaban en el control de un sinnúmero de agencias, se desarrollaban a la vera de la principal ruta nacional de la Provincia, ubicada a la entrada del pueblo, y con carteles y luces publicitarias.

Se observa en el caso que la excusa intentada por la defensa de [REDACTED] lejos de lograr exculparlo lo compromete y acentúa el acierto de su juicio incriminante.

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 27

Firmado(ante mí) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

Conclusión sobre la que, como se verá, no inciden los favorables testimonios de concepto vertidos por los Comisarios.

En tal sentido puede observarse que la sentencia, tachada de arbitraria por la defensa, trató la cuestión en el punto 7.2.-, denominado: **"Sobre los controles policiales y de otros organismos públicos"** (fs. 1971/6). Hizo allí extensas referencias a las declaraciones de los Comisarios Carlos [REDACTED] (fs. 1972 vta. y 1973vta.) y Oscar Alberto [REDACTED] (fs. 1974/5), quienes testificaron acerca de la mecánica y las particularidades de los controles que se practicaban en locales como el de la causa en cuestión y el concepto que como subordinado les merecía [REDACTED] respecto de quien afirmaron: "...que no tuvieron ninguna situación del jefe de la dependencia que hiciera sospechar en su actuar", (testimonio de Carlos [REDACTED] al que refiere la sentencia a fs. 1973) y que "...el mismo [REDACTED] estuvo bajo su mando dos años y medio y nunca tuvo un percance con él en cuanto a la operatividad, por lo tanto lo estimó como un buen funcionario policial" (testimonio de Oscar Alberto [REDACTED] al que refiere la sentencia a fs. 1975).

No obstante ello puede observarse que la sentencia menciona también que al declarar [REDACTED] expresó que "...había inspecciones tanto de la brigada como por parte de la Comisaría local y que cuando iba la brigada la comisaría del lugar no sabía nada al respecto para prevenir que no se filtre la información" (fs. 1973 vta.).

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30372477#247783457#20191025110322256



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
"Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

Cautela que sin duda, en este caso resultaba necesaria, cuando la sentencia tuvo acreditado que "...al lugar concurría un policía pero no recuerda cómo se llamaba, pero señaló que podría llegar a ser [REDACTED] y que iba con gran frecuencia en las noches al bar y siempre hablaba con el dueño del bar (declaración de la testigo N.A.N., alusión que se reitera a fs. 1980 vta., al referirse a concretamente a la responsabilidad de [REDACTED])

Esa proximidad entre [REDACTED] y el responsable de "Good Night", también la sentencia la tuvo abonada por los testimonios de Rubén Horacio [REDACTED] "quien refirió haber visto en un par de oportunidades al Sub Comisario [REDACTED] que iba a estar con una de las chicas que allí trabajaban, que de las veces que fue al bar lo vio siempre con la misma chica (fs. 1980 vta.), testimonio que es también corroborado por Héctor [REDACTED] (fs. 1980vta.), la denuncia de Gloria Liliana [REDACTED] (fs. 231/3) y la declaración de E.V.A., a la que alude la sentencia a fs. 1944 referida a una gestión de cobro en favor de Carlos [REDACTED], en la que intervino personal policial.

Si a ello se suma -como lo hizo la sentencia impugnada-, que los registros de las inspecciones realizadas en "Good Night" por la dependencia policial de Lonquimay, evidencian que todas ellas, en forma mecánica concluían expresando: "sin infracciones" o "sin novedad". Análogamente, los interrogatorios que se hacían a las alternadoras que se encontraban en el local, concluían en la unánime referencia a que "trabajaban en el local nocturno estaban por voluntad

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 29

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

propia y que no eran sometidas ni obligadas por nadie" (v. referencia contenida en la sentencia -fs. 1980- a las actas agregadas a fs. 1040, 1045, 1048, 1051 y 1086), que permiten a los juzgadores hablar de "...una clara muestra o intento de dar cobertura legal a las actividades ilícitas desarrolladas" (fs. 1980).

El peso de esa prueba de cargo pone en evidencia la inconsistencia de los agravios manifestados por la defensa de [REDACTED] en este punto, que quita todo sustento a la tacha de arbitrariedad que dirige contra la sentencia.

Viene al caso recordar que, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, no es suficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad... si el fallo contiene un estudio prolijo de las actuaciones y de los elementos de convicción reunidos en el proceso, efectuado por los jueces de la causa sin exceder las facultades que les son propias" (Fallos: 267:283).

Todo lo antes expuesto sostiene con holgura tanto la calificación legal del delito por el que se lo inculpa como su grado de participación en él.

Efectivamente la sentencia condenó a [REDACTED] en su carácter de partícipe necesario del hecho delictivo que se atribuyó a Carlos Javier [REDACTED] como autor del delito de sostenimiento de una casa de tolerancia en concurso ideal con el acogimiento o recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediante abuso de una situación de

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mí) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
"Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

vulnerabilidad, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas, por los hechos ocurridos entre los meses de febrero de 2008 y octubre de 2009, en la localidad de Lonquimay, provincia de la Pampa. Como puede apreciarse de lo dicho en los párrafos precedentes, surgen claramente de la sentencia cuestionada la materialidad de la conducta que se le atribuyó como partícipe necesario, como así también la intencionalidad de los actos u omisiones que merecieron reproches.

No se aprecia, entonces, que la sentencia sea objetable como arbitraria en este punto. En ese sentido, cabe tener presente que "...la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas del razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar al pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido." (Fallos: 329:3761).

Por consiguiente, postulo el rechazo de este agravio traído por la defensa de Carlos Adrián [REDACTED]

II.- Arbitrariedad de la atribución de responsabilidad a Luis E. [REDACTED] en carácter de partícipe necesario, a tenor de las funciones inherentes a su calidad de intendente de Lonquimay.

Pretendió el recurrente desvirtuar la responsabilidad penal de su asistido [REDACTED] por su posición de garante, como titular del poder ejecutivo municipal, y no haber hecho cesar las actividades de trata que se cumplían en el local "Good

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

31

Night", regenteado por Carlos [REDACTED] con el argumento de que no tenía ninguna obligación sobre la habilitación o inspección del local.

Para condenar a Luis E. [REDACTED] como partícipe necesario en las conductas delictivas que originaron estas actuaciones, se lee en la sentencia que su aporte contribuyó a la consumación de los hechos verificados (fs. 1982) pues los controles específicos aludidos no eran un obstáculo para que [REDACTED], en su condición de Intendente Municipal de Lonquimay, abdicase el ejercicio de funciones inherentes al poder de policía municipal, habiendo tenido conocimiento de que en su jurisdicción, se ejercía la prostitución por parte de mujeres víctimas de trata. Menos aún cuando era el quien extendía las libretas sanitarias de esas víctimas de trata en "Good Night". En el fallo se descartaron asimismo los argumentos defensasistas relativos a la inexistencia de poder de policía municipal sobre el citado establecimiento, como también las manifestaciones del encartado acerca del limitado control que ejercía al suscribir las libretas sanitarias. No se entiende, en consecuencia, que quien ejerce la más alta investidura ejecutiva territorial, en su condición de Intendente Municipal, y habitante de la localidad -por más de cinco décadas, según sus manifestaciones- pretenda atribuirse, en el ejercicio del poder de policía municipal un rol de neutralidad y ajenidad frente a los hechos de esta causa de los que varias mujeres resultaban víctimas de trata en un establecimiento conocido como "Good Night", sito en las adyacencias de una

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30372477#247783457#20191025110322256



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
"Fernandez Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

ruta nacional en una localidad agrícola con un reducido número de habitantes.

Queda claro entonces, que ninguna arbitrariedad puede atribuirse a la sentencia en ese aspecto.

Como se advierte la inconsistencia de ese supuesto agravio conduce a su rechazo.

III.- Arbitrariedad en la atribución de responsabilidad a Brian [REDACTED] en carácter de partícipe secundario y por falta de fundamentación en la aplicación de la pena, que no se ajustó a las condiciones establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El punto central del agravio fue la desatención de los rasgos de la personalidad de [REDACTED] y algunas circunstancias de la causa como factores atenuantes de la condena. Hizo referencia que [REDACTED] comenzó a trabajar en "Good Night" a los dieciséis años, habiendo abandonado sus estudios para hacerlo pues no contaba con medios para procurarse el sustento y que provenía de un pueblo de no más de mil quinientos habitantes en el cual "todos se conocen" (fs. 2011). Se quejó también de que no se habían tenido en cuenta las manifestaciones concurrentes de siete testigos, cinco de ellos víctimas de trata, que coincidieron en el buen trato que [REDACTED] dispensaba a las víctimas, llegando a considerarlo como "...una víctima más".

La sentencia sostuvo que más allá de las bondades que como persona pueda tener y el buen trato que pareció haber dispensado a las mujeres acogidas en el lugar, según varias de ellas comentaron, lo cierto es que [REDACTED] al momento de

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 33

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

allanamiento del local contaba con 19 años de edad, esto es con capacidad para responder por hechos calificados como delitos (fs. 1988 vta.) y que "desde un rol y aporte secundario sirvió al autor principal para la consumación de los delitos enrostrados". Se evaluó que como "encargado" del local nocturno llevaba los controles de los pases y de las copas que se pedían durante su estadía en el local nocturno. V.E.A. sostuvo que el chico encargado de la barra era la persona que les "proporcionaba los preservativos a la hora de efectuar los pases" (fs. 1989). Agregó que la barra a cargo de ██████ "...no era solamente un lugar donde exclusivamente se efectuaba el expendio de bebidas alcohólicas, sino que en cuadernos ██████ llevaba el registro del comercio sexual con la ganancia tanto para los explotadores como para las mujeres captadas. De esa manera se consideró el aporte del nombrado en los hechos delictivos acaecidos en "Good Night", que se consideraron como propios de una participación secundaria.

Al llegar a este punto es oportuno recordar que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación "los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso" (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191).

En ese aspecto es claro no puede atribuirse a la resolución impugnada la tacha de arbitrariedad toda vez que "la mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, no es

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
"██████████ Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

suficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad" (Fallos: 267:283), lo que no sucede cuando "...el eje del juicio que cabe realizar en el caso no pasa por inclinarse con mayor fundamento por una de las opciones hermenéuticas que permitían las normas comprendidas sino de reconocer, precisamente, que existían estas soluciones alternativas dentro de una comprensión racional del asunto, situación que se verifica en la especie y que lleva a excluir la arbitrariedad postulada" (Fallos: 338:249).

Teniendo presente que la graduación de las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa (conf. Fallos: 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699, entre otros), entiendo que la condena que se impuso a ██████ -dos años de prisión en suspenso, como partícipe secundario de del delito de sostenimiento de una casa de tolerancia en concurso ideal con el acogimiento o recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediante abuso de una situación de vulnerabilidad, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas-, resulta acorde con el reproche que se le formuló y su participación en los hechos delictivos de acuerdo con las constancias de la causa.

En conclusión entiendo que corresponde desestimar los agravios planteados por la defensa de ██████ en este ítem contra la sentencia impugnada, que debe confirmarse.

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mí) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

35

IV.- Arbitrariedad por falta de fundamentación en la aplicación de la pena, por no ajustarse a las condiciones establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal (recurso de la defensa de Carlos Adrián [REDACTED]).

Cabe recordar que la defensa particular de [REDACTED] criticó la sentencia que -siguiendo al Ministerio Público Fiscal- efectuó una valoración genérica, imprecisa e impersonal, sin atender la conducta procesal de [REDACTED] su vida personal y los padecimientos que le ocasionó la duración de este proceso.

Afirmó además que resultaba arbitraria la valoración del tribunal pues pese a haber desechado la condición de funcionario público de [REDACTED] esgrimida por el Ministerio Público Fiscal como agravante, no la tuvo en cuenta en el momento de imponer la pena de cinco años de prisión, monto coincidente con el pedido por el fiscal, que incluyó en la acusación la agravante que el tribunal dejó de lado.

Como primer punto de referencia sobre este tema debo recordar que la graduación de las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa (conf. Fallos: 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699, entre otros), sin embargo, como excepción a esa regla, se ha reconocido que cuando lo resuelto fue posible merced a una consideración fragmentada y aislada de las pautas relevantes a tal efecto, se comprometen las garantías de defensa en juicio y del debido proceso y, por lo

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mí) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30372477#247783457#2019102511032256



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
[REDACTED] Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

tanto, es posible habilitar su revisión con sustento en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 315:1658 y 320:1463).

Sobre esa base cabe sostener que asiste razón a la recurrente solamente en un aspecto concreto y puntual de los agravios que expresó en este punto, debiendo desestimarse a los restantes por infundado.

La materia concreta sobre la cual entiendo que el recurso de la defensa de [REDACTED] debe prosperar es que la decisión del *a quo* comenzó por afirmar que compartía la tesis acusatoria en relación con el quantum de las penas requeridas, pero discrepó de ella al valorar la agravante de la condición de funcionario público de Alanis, que descartó a los efectos de la condena (v. fs. 1997/1997vta.), lo que no se reflejó en la decisión judicial que terminó por imponer a [REDACTED] la misma pena que había solicitado el acusador con la agravante luego excluida.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "... corresponde descalificar como acto judicial válido la sentencia que no ha proyectado en la parte resolutive el resultado de los fundamentos expresados en los considerandos" (Fallos: 308:1214) y ello es así porque "la falta de coherencia entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo, constituye una causal con entidad para invalidarlo, conclusión especialmente aplicable al caso en que no se ha proyectado en la parte resolutive el resultado de los fundamentos vertidos en el acuerdo" (Fallos: 311:263, ver así también: Fallos: 300:993; 308:1160; 310:233; 311:2120; 314:1633 y 324:132).

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 37

Firmado(ante mí) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

Esta conclusión resulta corroborada por el hecho de que no hay en la sentencia una explicación concreta que justifique este proceder, motivo por el cual y para mantener la coherencia de un pronunciamiento confirmatorio de muchos otros aspectos de la sentencia, en este punto corresponde modificarla haciendo efectiva al momento de fijar la condena de [REDACTED] la exclusión de la agravante postulada por el acusador y descartada por el *a quo*.

V.- Arbitrariedad por la errónea aplicación de la ley sustantiva, con violación del principio de irretroactividad de la ley penal y de la ley penal más benigna.

Otro de los agravios de la defensa se refiere a la condena de [REDACTED] por hechos no punibles como delitos al momento de su ocurrencia pues fueron considerados tales por una ley posterior.

Se sostuvo como fecha de inicio de las conductas investigadas la de febrero de 2008, es decir, anterior a la vigencia de la ley 26.364 (publicada en el Boletín Oficial el 30 de abril de 2008), por lo que en consecuencia su incriminación ocasiona la nulidad por violación al principio de irretroactividad de la ley y el de la ley penal más benigna.

Ese reclamo encuentra asidero favorable en tanto sigue el criterio asentado por la suscripta *in re* "Quispe Pacara" -c. 15550, del 22/8/2012, reg. 1157/12-.

Ha de recordarse que la conducta reputada delictual quedó aprehendida por la ley 26.364 sólo con posterioridad a su

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30372477#247783457#20191025110322256



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° F88
31000389/2009/T01/4/CFC3
"P. [REDACTED] Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

vigencia, ocho días después de su publicación en el Boletín Oficial del 30 de abril de 2008 conforme art. 2 del Código Civil. Por consiguiente el tramo anterior resulta atípico por estricta observancia del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

QUINTO:

Pese a que este planteo fue introducido sólo por el defensor particular de Luis Enrique [REDACTED], atento el efecto extensivo de los recursos establecido en el artículo 441 del Código Procesal Penal habrá de hacerse extensivo a todos los encausados.

La exclusión de los actos anteriores imputados a los procesados impone una nueva graduación de pena a realizar por el *a quo* con estricta observancia de lo aquí resuelto.

SEXTO:

Una vez tratadas las objeciones a la validez del acto jurisdiccional efectuadas por las defensas de los imputados, queda solamente por considerar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 12, segunda y tercera parte, del Código Penal, formulado por la defensa de Carlos Javier [REDACTED]

Cabe recordar que dicha objeción a la validez de la normativa legal aplicable al caso se fundó en que las condenas accesorias allí previstas (privación durante el tiempo de la condena de la patria potestad y de la administración y disposición de sus bienes), obstaculizan a la reinserción social del condenado y afectan al principio de intrascendencia

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 39

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA



personal de la pena, en tanto -por los efectos que produce en las relaciones de familia del condenado- la condena trasciende de su persona y se extiende a sus familiares.

Para dar respuesta a este planteo y desestimarlos, cabe remitirse a lo que oportunamente dije en la Sala I de este cuerpo (*in re*: "Abet, José Orlando s/recurso de casación", causa n° 216, Reg. n° 311, rta. el 7 de octubre de 1994 y, esta Sala III, *in re*: "Vera, Sebastián Darío s/ recurso de casación", causa n° 1369, Reg. N° 1444/14, rta. el 18 de julio de 2014). Postura que, por otra parte, es la sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sentenciar en los autos "González Castillo, Cristián Maximiliano y otro s/robo con arma de fuego" (Fallos 340:669).

Por consiguiente me expido por sostener la constitucionalidad del artículo 12 del Código Penal y rechazar este planteo de la defensa de Carlos [REDACTED].

SEPTIMO:

Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo: **I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Carlos [REDACTED] y Luis [REDACTED] este último hacerlo extensivo a los restantes procesados, anular las penas impuestas a todos ellos, apartar al Tribunal interviniente y reenviar la causa a otra sede que se deberá desinsacular a fin de que se realice una nueva graduación de penas de acuerdo a las consideraciones realizadas; **II. RECHAZAR**, en lo restante, los recursos de casación interpuestos por las defensas de Luis [REDACTED], de Carlos [REDACTED], de Carlos Javier [REDACTED] y de

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30372477#247783457#20191025110322256



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
[REDACTED] Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

Brian Martín [REDACTED] con costas (arts. 531 y ccs del Código Procesal Penal de la Nación);

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Eduardo R. Riggi** dijo:

Habremos de adherir a la distinguida colega que lidera el orden de votación, doctora Liliana E. Catucci. En efecto, las plurales consideraciones efectuadas en su ponencia, a cuyos fundamentos cabe remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias, permiten descartar la existencia de nulidades, arbitrariedades, vicios de logicidad o fundamentación en la sentencia impugnada, con las únicas salvedades señaladas en su voto.

Tan sólo nos interesa destacar, con relación al planteo de errónea aplicación de la ley sustantiva por violación al principio de irretroactividad de la ley penal y ley penal más benigna formulado por la defensa de Luis Enrique [REDACTED] que estimamos acertadas las observaciones efectuadas por la doctora Catucci, circunstancia que impone la necesidad de que se gradúe nuevamente la sanción.

Es que la atipicidad de un tramo de la conducta reprochada en los términos de la ley 26.364 se traduce necesariamente en la reducción de la magnitud del injusto, cuestión que, naturalmente y por aplicación del art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde hacer extensiva a la totalidad de los acusados.

En suma, compartiendo en lo sustancial lo expuesto por la colega que nos precede, adherimos a todo cuanto allí propone.

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 41

Firmado(ante mí) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

Tal es nuestro voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Definida la suerte de los recursos, en virtud de la concordancia en los votos que anteceden, habré de formular las siguientes consideraciones.

a) En primer lugar, y observadas las particulares circunstancias verificadas en el caso, descriptas por la Dra. Catucci en su exposición, debo decir que coincido con las soluciones a las que arriban las colegas, en lo que atañe a los planteos de nulidad, arbitrariedad y supuesta errónea aplicación de las reglas que hacen a la sana crítica racional en la valoración de las pruebas, referida a la acreditación de los sucesos acriminados, como así también al grado de actuación que les cupo a los incusos en los episodios juzgados.

Es que, como lo reseña la magistrada que lidera el acuerdo, los impugnantes reeditan en esta ocasión, aspectos que ya fueron adecuadamente resueltos en el pronunciamiento objetado, sin que las críticas introducidas por los recurrentes logren conmover lo decidido como acto jurisdiccional válido.

Se advierte, que el tribunal evaluó múltiples elementos de convicción producidos en el debate público, repasados en el primer voto y que no amerita aquí reiterar, los que fueron correctamente confrontados y armonizados, los que permitieron a los Sres. jueces alcanzar el estadio de certeza necesaria, exigido a todo veredicto de condena, sobre las alternativas de

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30372477#247783457#20191025110322256



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FBB
31000389/2009/T01/4/CFC3
"Carlos Javier y otros
s/recurso de casación"

modo, tiempo y lugar en que transcurrieron las acciones, como el desempeño que llevó a cabo cada uno de los imputados.

En consecuencia, concuerdo con los magistrados que se expidieron con antelación, en cuanto propician el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas, en torno a las aristas indicadas (arts. 123, 404 inc. 2º y 471 a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

b) En segundo lugar, y en lo que hace al planteo vinculado a la violación del principio de irretroactividad de la ley penal, sellada que se encuentra esta cuestión, solo he de señalar que, en atención a las particulares circunstancias constatadas en el caso, al tratarse de un delito permanente, no resulta posible subsumir los hechos aquí juzgados en el art. 145 bis, según ley 26.364 (B.O 30/04/08), pues dicha norma no se encontraba vigente al momento del *comienzo* de la acción atribuida a los enjuiciados, ocurrido en febrero de 2008.

Tal es mi voto.

En mérito de la votación precedente, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Carlos [REDACTED] y Luis [REDACTED] este último hacerlo extensivo a los restantes procesados, **ANULAR** las penas impuestas a todos ellos, apartar al Tribunal interviniente y **REENVIAR** la causa a otra sede que se deberá desinsacular a fin de que realice una nueva graduación de penas de acuerdo a las consideraciones realizadas; **II. RECHAZAR**, en lo restante, los recursos de casación

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA

interpuestos por las defensas de Luis [REDACTED] de Carlos [REDACTED] de Carlos Javier [REDACTED] y de Brian Martín [REDACTED] con costas (arts. 531 y ccs del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30372477#247783457#20191025110322256